

# Índice del Anexo I

## PRIMERA LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (1850). . 2

### I. REGLAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA PARA LAS ESCUELAS Y COLEGIOS DE LA REPÚBLICA ..... 2

#### REGLAMENTO ..... 2

Capítulo 1º. Clasificación de los establecimientos de enseñanza ..... 2

Capítulo 2º. Escuelas ..... 2

Capítulo 3º. Colegios ..... 3

Capítulo 4º. Universidades ..... 3

Capítulo 5º. Régimen de la instrucción ..... 4

Capítulo 6º. Enseñanza pública ..... 5

Capítulo 7º. Enseñanza privada ..... 5

Capítulo 8º. Profesores ..... 6

Capítulo 9º. Rentas de instrucción ..... 6

Capítulo 10º. Atribuciones de las autoridades ..... 7

# ANEXO I. PRIMERA LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (1850).

## I. REGLAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA PARA LAS ESCUELAS Y COLEGIOS DE LA REPÚBLICA

**El ciudadano Ramón Castilla, Presidente de la República atendiendo:**

I. A que hasta la fecha no se ha dado el Plan de Educación nacional que prescribe la Constitución en su artículo 87;

II. A que la Instrucción Pública necesita entre tanto un arreglo adecuado al progreso de las luces, a nuestro estado moral y social y a la índole de nuestras instituciones;

III. A que para satisfacer tan importante exigencia, reconocida desde el principio de la actual administración, se mandó formar un proyecto del plan general de instrucción por una comisión, cuyos trabajos preliminares y fundamentales fueron sometidos al Congreso;

IV. A que el método y orden, no menos que las disposiciones contenidas en dichas bases, pendientes en las Cámaras, pueden planificarse en parte con provecho de los establecimientos literarios y servir como ensayo ventajoso para la mejora que necesita este interesante ramo;

V. A que la instrucción y educación públicas deben garantizarse por el Estado, y lo están por el artículo 174 de la Ley fundamental, y a que corresponde al Ejecutivo la vigilancia en el cumplimiento de este deber, conforme a la atribución 31 del artículo 87, y también la facultad de hacer las alteraciones que crea convenientes en los reglamentos y planes de enseñanza, hasta que se sancione el plan general por el Congreso. En uso de esta atribución, he venido en decretar la observancia de las bases presentadas por la referida Comisión, con las modificaciones contenidas en el siguiente

### REGLAMENTO

#### Capítulo 1º. Clasificación de los establecimientos de enseñanza

Art. 1º La enseñanza es pública o privada. La primera es la que se da en los establecimientos costeados por la nación; y la segunda, la de empresas particulares.

Art. 2º Para todo empleo público, cargo o comisión, se requiere examen y aprobación en las materias de enseñanza.

Art. 3º La instrucción pública tiene tres grados: la del primero se dará en las escuelas, la del segundo en los colegios menores y la del tercero en los colegios mayores y universidades.

Art. 4º En toda escuela o colegio se comunicará educación moral y religiosa, cuidándose por quienes corresponda de la pureza de la doctrina y efectividad de la enseñanza.

#### Capítulo 2º. Escuelas

Art. 5º Las escuelas son de primero y segundo orden.

Art. 6º En toda parroquia habrá un número de escuelas gratuitas proporcionado a la población; las que falten se irán planificando como lo permitan los fondos del ramo, y todas estarán bajo la inspección de una junta cuyas funciones y calidades de sus individuos se designarán después. Se prohíben las escuelas para la concurrencia simultánea de ambos sexos, bajo la pena de clausura inmediata del establecimiento, y de una multa al maestro, que no excederá de cincuenta pesos, a juicio de la Junta, con destino a dichos fondos.

Art. 7º En las escuelas de primer orden se enseñará lectura y escritura, y el cálculo de los números enteros, de las fracciones comunes y números complejos, Catecismo de la religión y elementos de la gramática castellana; y en aquellos lugares en que sea posible y no haya colegios menores, se podrá también enseñar la teneduría de libros y elementos de Economía Política, acomodándose para ello a la inteligencia de los niños.

Art. 8º En las escuelas de segundo orden se enseñará lectura y escritura, aritmética en toda su extensión; gramática castellana, religión, exponiendo completamente la parte que mira a las costumbres, reglas de moral práctica, incluso los deberes sociales, urbanidad, reglas generales para la celebración de los contratos más usuales, y penas de los delitos más comunes.

Art. 9º En los lugares donde haya maestros aprobados para los anteriores ramos, no se permitirá sin la enseñanza de éstos la apertura de ninguna escuela.

Art. 10º En la Capital de la República habrá una Escuela Normal Central; en los Departamentos habrá también escuelas normales, a juicio de las juntas de instrucción; y todas se establecerán cuando pueda proveerse a su competente dotación.

### **Capítulo 3º. Colegios**

Art. 11º Los colegios son menores y mayores.

Art. 12º En los colegios habrá un Rector, un Vice-Rector cuando menos, un número de inspectores proporcionado al de alumnos, un Capellán destinado a dirigir los actos de culto y comunicar la instrucción religiosa, y los profesores necesarios para las diferentes enseñanzas.

Art. 13º Los colegios menores están destinados a la educación e instrucción del segundo grado. Se enseñará en ellos las reglas generales de Literatura castellana; las lenguas francesa, inglesa y latina; Geografía universal antigua y moderna, con mucha extensión la de América, y en especial la del Perú; Historia general antigua y moderna; nociones de Lógica y Etica; elementos de Matemáticas puras; rudimentos de Física, de Química y de Historia natural; nociones de Economía Política; las disposiciones de nuestra Constitución Política y reglas de higiene privada, dibujo, música y teneduría de libros.

Art. 14º Además de lo expresado en el artículo anterior, podrá enseñarse en los colegios menores otras lenguas y cualquier otro ramo de educación y mero ornato, pero no otra alguna ciencia.

Art. 15º Los colegios mayores están destinados al complemento de la instrucción científica, enseñándose en ellos las ciencias y la literatura con la posible extensión, e indispensablemente, Filosofía, Matemáticas y Física.

Art. 16º Habrá también colegios mayores especiales, destinados a la enseñanza en toda su extensión de ciencias particulares.

Art. 17º En la Capital de la República y en las de los Departamentos y Provincias en que sea posible, habrá un colegio mayor de primera clase.

Art. 18º En la Capital de la República habrá a lo menos dos colegios especiales: uno de ciencias médicas y otro militar.

Art. 19º Las ciencias eclesiásticas se enseñarán en el Seminario, que debe haber en cada una de las diócesis.

Art. 20º En los colegios de niñas se enseñará dibujo, música, toda especie de costura llana, deshilado, bordado, tejido y demás obras manuales propias de su sexo, reglas de urbanidad moral y economía doméstica, gramática castellana, aritmética, francés e inglés, geografía descriptiva, breves nociones de historia general, reglas de higiene privada y religión.

Art. 21º Habrá un colegio de arte de Obstetrix en la Capital de la República y en todos los demás departamentos conforme sea posible establecerlos; a cuyo efecto las Juntas de Instrucción propondrán los arbitrios convenientes.

### **Capítulo 4º. Universidades**

Art. 22º Todas las Universidades que hoy existen en la República formarán un solo cuerpo, cuyo centro es la Universidad de San Marcos de Lima.

Art. 23º La Universidad de San Marcos de Lima se compondrán de las siguientes facultades: de Ciencias eclesiásticas, comprendiéndose el Derecho Canónico; del Derecho de todos sus ramos; de Medicina; de Matemáticas; de Ciencias Naturales; de Filosofía y Humanidades, comprendiéndose la Economía Política, y cada una de estas facultades se dividirá en secciones. En las demás universidades habrá, si es posible, las mismas facultades, o al menos la de Filosofía y Humanidades, y de Teología o Derecho, sin cuyo requisito no podrá haber universidad.

Art. 24º Para erigirse más universidades, que las actualmente existentes en la República, es necesario el acuerdo de la de San Marcos, el de la Junta Central de Instrucción y la aprobación del Gobierno.

Art. 25º Para conferirse los grados universitarios se requiere haber sido examinado y aprobado en todos los ramos que abraza la Facultad, en cualquiera de las Universidades o Colegios Mayores de la República. Los que pretendan el grado, por haber presentado sus exámenes en Colegios Mayores,

demostrarán y sostendrán en la Universidad la serie de proposiciones que les serán señaladas. Los discursos serán en latín y la discusión en castellano.

Art. 26º También podrán obtener los grados universitarios sin las precedentes pruebas, las personas de sobresaliente mérito científico, a propuesta de la Universidad con aprobación de la Junta Central de Instrucción.

Art. 27º La enseñanza en las Universidades será dada por sus Catedráticos.

Art. 28º El estudio de la Facultad no se tendrá por bastante para abrazar alguna profesión, si no se acredita haber seguido los cursos respectivos en el Colegio mayor, o haber presentado en él los exámenes. Quedan subsistentes las concesiones de que gozan, conforme a las leyes, los Colegios mayores y los estudiantes que cursan en ellos.

## **Capítulo 5º. Régimen de la instrucción**

Art. 29º La dirección y gobierno de la instrucción pública en todos sus ramos, es decir, en todo lo que tenga el carácter de intelectual y moral, corresponda al gobierno por el Ministerio de Instrucción, y se regirán por las disposiciones de este Reglamento, hasta que el Congreso dé el Plan General de educación.

Art. 30º Habrá en la Capital de la República una Junta Central de instrucción compuesta de doce miembros que nombrará el Gobierno y será presidida por el que entre ellos se elija cada año.

Art. 31º La Junta será regida por el reglamento económico que ella forme, y sus facultades son:

1º. Cuidar de la puntual observancia del presente Reglamento en todos los establecimientos de instrucción de la Capital.

2º. Visitarlos con la frecuencia posible y por lo menos una vez al mes, para examinar el estado de arreglo en que se hallen.

3º. Indagar si se da en ellos la instrucción religiosa, moral y científica, y todas las faltas que hubiere en este orden, y en cuanto a la alimentación, trato y cuidado de los alumnos, participándolas inmediatamente al Ministerio de Instrucción para su enmienda o para la clausura de los establecimientos si el arreglo no dependiese enteramente del Gobierno.

4º. Examinar y aprobar todos los profesores para las escuelas y colegios: proponer, por conducto de la Prefectura, los empleados y profesores que deban nombrarse para el adelanto de las escuelas y colegios costeados por el Estado; y la separación que en los establecimientos particulares convenga hacer de los perniciosos a la buena moral y educación. Cuando notare mérito sobresaliente en profesores y alumnos, propondrán premios para remunerarlos.

5º. Cuidar de que se hallen establecidas a la mayor brevedad todas las escuelas de la Capital y del Departamento votadas en la Ley del Presupuesto.

6º. Procurar que se planifiquen las demás de que habla el artículo 6º de este Reglamento, las escuelas que deben establecer los conventos y párrocos, las normales, y los colegios de maternidad y de artes y oficios, proponiendo las rentas y arbitrios que legalmente puedan aplicarse por el Gobierno, y en su defecto, las que puedan recabarse de la próxima Legislatura.

7º. Deberá estar en comunicación con las demás Juntas de instrucción, para suministrarles los datos aparentes o que se les pidieren, para el adelanto o mejora de las instrucción, y para facilitar la adquisición de profesores, útiles, métodos y libros en todos los Departamentos.

8º. Cuidará asimismo que los Directores o encargados de los colegios nacionales cobren con puntualidad sus rentas y rindan oportunamente sus cuentas, dando aviso al Ministerio de las omisiones o malversación tan luego como las notare.

9º. Propondrá al Gobierno los medios de mejorar o propagandar la instrucción en todos los establecimientos, las adiciones o enmiendas que conviniere hacer en este Reglamento, y se encargará de formar el proyecto del plan general de instrucción y educación nacional, para someterlo a la próxima Legislatura.

10º. Son, en fin, atribuciones de la Junta todas las que señala este Decreto.

Art. 32º En cada capital de Departamento habrá una Junta de instrucción pública que se compondrá de cinco miembros nombrados por la Prefectura con aprobación del Gobierno.

Art. 33º En cada capital de Provincia habrá una Junta de Instrucción compuesta de dos personas notables, elegidas a propuesta de las Subprefecturas por el Prefecto y de las cuales será miembro el párroco.

Art. 34º En las parroquias habrá Juntas que se mencionan en el artículo 6º compuestas de dos notables, propuestos por el Gobernador y nombrados por el Subprefecto, siendo también el párroco miembro de ellas.

Art. 35º Son atribuciones de estas Juntas comunicarse con la central en cuanto lo permitan las localidades; debiendo comunicarse unas con otras en sus respectivas provincias y departamentos y también con la central, y entenderse con la autoridad superior política del lugar para todo aquello que facilite o conduzca al puntual cumplimiento de sus deberes.

Art. 36º Siendo una obligación sagrada de los padres el dar a sus hijos una educación conveniente, y habiendo felizmente escuelas en casi todos los puntos de la República, las Juntas tendrán como un deber primordial el compeler a las familias al cumplimiento de la expresada obligación por medio del consejo, de la persuasión y demás recursos permitidos, legales y eficaces. Esta incumbencia toca también a las autoridades locales y especialmente a los párrocos, quienes en cumplimiento de su ministerio exhortarán a los fieles constantemente, y sobre todo en los domingos y días feriados después de la explicación del Evangelio.

### **Capítulo 6º. Enseñanza pública**

Art. 37º Para que la enseñanza pública se arregle a lo dispuesto en este decreto, los directores o encargados de todos los colegios nacionales, con presencia del estado de las rentas y demás recursos disponibles, formarán inmediatamente un proyecto de reglamento especial para sus respectivos establecimientos y lo pasarán a las juntas locales, quienes con las modificaciones que crean convenientes lo remitirán a la Prefectura, y ésta con su informe al Ministerio para examen y aprobación. El término que para esto se concede es el de tres meses improrrogables, que principiarán a contarse desde el 1º de julio próximo. Con el expresado Reglamento se remitirá otro relativo al régimen económico, en que se consultará la mejor recaudación y manejo de las rentas, la distribución del tiempo, y el cuidado que merece la juventud en cuanto a su moral, salubridad, desarrollo y robustez, sin omitir los ejercicios gimnásticos que con este objeto son necesarios en las casas de educación.

Art. 38º La enseñanza pública continuará por ahora con los métodos que se siguen; pero inmediatamente se someterán a las Juntas respectivas, quienes con observaciones los pasarán a la central, y ésta al Ministerio para su resolución. El término que para esto se concede es el de cuatro meses contados desde el 1º de julio.

### **Capítulo 7º. Enseñanza privada**

Art. 39º Cualquiera puede abrir establecimientos de instrucción en sus tres grados, con tal que enseñe las materias prefijadas y dé pruebas bastantes de moralidad y capacidad ante las Juntas de instrucción. También es condición indispensable que publique por la prensa su programa de enseñanza, especificando los textos, métodos y autores que sigue, y la aprobación de dichas Juntas.

Art. 40º Todo profesor puede adoptar el texto y método que mejor le parezca, previa aprobación de las Juntas de instrucción.

Art. 41º Cualquier persona tiene la libertad de enseñar en estos establecimientos, previo examen y aprobación en el ramo de que pretenda encargarse ante las expresadas Juntas.

Art. 42º El orden económico de dichos establecimientos queda a arbitrio de sus directores, sin perjuicio de observar lo dispuesto en este Reglamento y en los de policía, y sujetarse a la inspección de los comisionados que nombrarán las Juntas de instrucción.

Art. 43º Todos son libres para seguir sus cursos en el establecimiento de instrucción que elijan; pero no se tendrán por aprobados para los efectos legales, sino previos los exámenes en la forma que designa este decreto y las disposiciones vigentes.

Art. 44º Los establecimientos cuya enseñanza y educación sean conocidamente contrarias a la moral y buenas costumbres, y perjudiciales al progreso físico e intelectual de la juventud, se cerrarán inmediatamente por las Juntas, sin perjuicio de las penas legales que, previo juzgamiento, se les imponga según la gravedad de los males que causaren.

Art. 45º Los directores o maestros condenados por este motivo, no podrán abrir establecimientos ni enseñar en ningún punto de la República, a cuyo efecto se pondrán sus nombres en los periódicos, y las Juntas se transmitirán entre sí los avisos convenientes por medio de la central.

Art. 46º Tanto en los establecimientos públicos como privados, se presentarán exámenes de las Facultades que se enseñen luego que los educandos se hallen expeditos, y se darán precisamente premios a los más aprovechados, transmitiendo sus nombres a las Juntas y a la prensa; sobre el cumplimiento de estos deberes, se encarga a aquellas el mayor celo y vigilancia.

Art. 47º Los que cooperaren provechosamente a la propagación de la instrucción, los padres de familia que se esmerasen en la educación de sus hijos o pupilo y los profesores, directores y maestros que más se distinguieren en la enseñanza, adquieren un mérito especial para ser atendidos por el Gobierno y colocados de preferencia en los destinos públicos, fuera de los premios o remuneración que conviniere y pueda concedérseles.

## **Capítulo 8º. Profesores**

Art. 48º Los profesores que actualmente hubiesen en los establecimientos de enseñanza pública, continuarán en el ejercicio de sus empleos, y serán considerados tanto en su permanencia como para los ascensos y premios, siempre que contraigan al cumplimiento de sus deberes.

Art. 49º Ninguno podrá obtener en lo sucesivo cátedra en los Colegios mayores, ni ejercer la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública, sin previa oposición a no ser que, a juicio de las Juntas, se deba planificar algún nuevo ramo científico que no se haya cultivado en el país en toda su extensión y para el que sea necesario contratar profesores.

Art. 50º Las Juntas abrirán la oposición por medio de avisos, señalando un término proporcionado; recibirán las peticiones que los opositores deberán hacer, acompañando una información de buena conducta; se procederá en seguida a las actuaciones literarias ante las mismas Juntas, quienes por votación secreta decidirán sobre la preferencia de los candidatos, dando cuenta, por conducto de la autoridad competente, para la aprobación y nombramiento en forma. Sólo se omitirá el requisito de oposición cuando no hubiesen opositores, en cuyo caso se procederá al examen del que apareciere, más apto, y con la aprobación que mereciere, se pedirá su nombramiento. Cuando hubiere necesidad de reemplazar provisionalmente a algún profesor para el cual no hubiese señalado sustituto, se proveerá accidentalmente el encargado por la autoridad competente, a propuesta de las Juntas.

Art. 51º Para la aprobación y examen de los profesores y directores de establecimientos de enseñanza privada, procederán las Juntas con vista de los documentos de idoneidad que les presenten los interesados y los datos e informes que por sí misma cuidarán de adquirir.

Art. 52º Los profesores de establecimientos nacionales omisos en la asistencia y desempeño de sus cargos, sufrirán por primera vez la pérdida del sueldo del tiempo de su inasistencia sin causa y el debido permiso, o de sus faltas; por la segunda suspensión de dos meses, y por la tercera la pérdida del empleo, que solicitarán las Juntas ante la autoridad respectiva, y se decretará, sin más diligencias ni requisitos, por quien convenga. La separación de los profesores de establecimientos privados deberá hacerse por los directores o empresarios, cuando las Juntas la soliciten en cumplimiento de sus atribuciones, bajo la pena de clausura del establecimiento, caso de contradicción o resistencia.

Art. 53º La graduación y naturaleza de las correcciones que se han de aplicar en los establecimientos de instrucción, se determinará en sus reglamentos, de manera que asegure la reforma de los educandos, sin degradar su corazón, como sucede con la flagelación, palmeta y demás castigos de este género prohibido por las leyes.

## **Capítulo 9º. Rentas de instrucción**

Art. 54º Son rentas de instrucción pública, las que por fundación particular o por disposición de la autoridad pública pertenezcan a este objeto; las que actualmente perciben los establecimientos de instrucción, y las que el Congreso le ha aplicado en la Ley del Presupuesto.

Art. 55º .Las rentas de instrucción se administran por las tesorerías departamentales, si consisten en asignaciones de los fondos públicos; o por los colegios o establecimientos, si consisten en bienes o derechos que les pertenecen o les están adjudicados. La recaudación de éstas continuará a cargo de los Directores o Rectores, como se halla; pero será garantizada con fianza que otorgarán a satisfacción de las Juntas, en cantidad igual a la cuarta parte del producto anual; y cuando se recaudare se depositará en un arca de dos llaves, que tendrán el Rector y el Presidente de la Junta de instrucción.

Art. 56° Todo gasto se hará por mano del Rector o Director, previo presupuesto mensual formado anticipadamente por él mismo con el visto bueno del Presidente de la Junta de Instrucción, y la competente orden de pago del Prefecto del departamento debiendo abonarse su importe con los fondos del establecimiento o del tesoro, o con los de ambos según fuere la dotación del mismo establecimiento.

Art. 57° Los presupuestos se formarán del haber mensual de los empleados y de las cantidades establecidas para gastos ordinarios. En los colegios las cantidades que contenga el presupuesto para alimentación de los colegiales de beca, deben ser también fijas.

Art. 58° Para cualquier gasto extraordinario se requiere presupuesto separado en la forma dicha, orden del Prefecto y aprobación del Gobierno.

Art. 59° Los libros y cuentas se llevarán en los colegios por el mismo orden y método que en las oficinas del Estado.

Art. 60° Las cuentas se rendirán anualmente por los Rectores o Directores, ante las Juntas de instrucción y se fenecerán en las tesorerías departamentales.

Art. 61° A los Rectores se abonará, además de su sueldo, el 4% de premio para los cobradores, sobre las cantidades recaudadas, y se les formará en las tesorerías cargos por el producto total de las rentas propias de los colegios, siendo responsables en la misma forma que los recaudadores de rentas fiscales.

Art. 62° Los Rectores serán responsables del resultado de sus cuentas con sus bienes o los de sus fiadores, y en caso de malversación u omisión en el rendimiento de las que les competen, serán ejecutados con el rigor de las leyes y separados inmediatamente del cargo. Del cumplimiento de este artículo darán anualmente razón al Ministerio las Juntas y Tesorerías.

Art. 63° La cantidad votada en la partida 189 de la Ley del Presupuesto, servirá para gastos de escritorio de la Junta Central de Instrucción Pública.

Art. 64° Los Directores o Rectores remitirán mensualmente al Ministerio, razones de ingresos y egresos visadas por el Presidente de las Juntas para su publicación.

Art. 65° Los sueldos de los Rectores, profesores y demás empleados, serán los que se designen en los reglamentos particulares de los establecimientos, mientras se hace un arreglo general en el Código de Instrucción que deberá darse oportunamente.

### **Capítulo 10°. Atribuciones de las autoridades**

Art. 66° Los Prefectos tienen la inspección superior inmediata en los establecimientos de sus respectivos territorios. A ellos toca procurar la propagación de la instrucción, cuidar del mejor arreglo de los establecimientos destinados a este objeto y velar por el exacto desempeño de las Juntas y demás empleados del ramo.

Art. 67° Sus atribuciones, así como las de los Sub-Prefectos, Gobernadores y demás funcionarios políticos, son las designadas en la Ley del 21 de diciembre último, en las resoluciones y disposiciones vigentes y en el presente Reglamento, de cuya ejecución quedan especialmente encargados.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno, Instrucción Pública y Beneficiencia, cuidarán del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 14 de junio de 1850.

Ramón Castilla - Juan M. del Mar.

---

Regresar a Índice del País

Regresar a Página Principal de la Red Quipu

Email: [quipu@oei.es](mailto:quipu@oei.es)

---